

## AUTO N. 03464

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA No. 2019ER207196 del 06 de septiembre de 2019, la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** identificada con NIT. 800251440-6, remitió el informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización, correspondiente a su establecimiento denominado **EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA**, identificado con la matrícula mercantil No. 02650753 de 04 de febrero de 2016 renovada el 18 de junio de 2020, ubicado en la carrera 62 No. 14-41, Barrio Catastral “006218-CENTRO INDUSTRIAL” de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06325 de 13 de mayo de 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(….)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER207196 de 06/09/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SEDE UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA** ubicado en la Carrera 62 # 14-41 en la localidad de Puente Aranda.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de aforo ARnD <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 04°38'03.35" W: 74°06'44.21"
Fecha de la Caracterización	17/05/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA.</b> Acidez Total, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cadmio Total, Cromo, DBO <sub>5</sub> , DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Grasas y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal-Amonio, Nitrógeno Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos -SAAM.
Subcontratación de parámetros	No se evidencia subcontratación para el análisis de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA.</b> Resolución No. 268 de 2019 del IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,073 L/s

#### 4.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de aforo ARnD N: 04°38'03.35" W: 74°06'44.21"		
<b>Temperatura</b>	<b>°C</b>	<b>30*</b>	<b>20,0 - 35,0</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,05 - 5,90	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	300	188	SI	0,39525

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de aforo ARnD, se evidencia que el análisis del parámetro de Temperatura con un valor de en la alicuota 4 (31,0 °C), 6 (33,0 °C), 8 (35,0 °C), 9 (32,0 °C), 15 (31,0 °C), 16 (31,0 °C), 17 (31,0 °C), 18 (34,0 °C), 19 (35,0 °C), 20 (34,0 °C), 22 (34,0 °C), 23 (31,0 °C), 24 (34,0 °C), 25 (34,0 °C), 26 (34,0 °C), 27 (35,0 °C) y 28 (35,0 °C), **NO CUMPLEN** con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 aplicación rigor subsidiario, establecidos en el artículo 14 - Tabla B superando el límite máximo permisible establecido en la norma de 30 °C.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2019ER207196 de 06/09/2019 del establecimiento **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SEDE UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de aforo ARnD:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de aforo ARnD no se evidencia cumplimiento del parámetro de Temperatura al reportar en la alicuota 4 (31,0 °C), 6 (33,0 °C), 8 (35,0 °C), 9 (32,0 °C), 15 (31,0 °C), 16 (31,0 °C), 17 (31,0 °C), 18 (34,0 °C), 19 (35,0 °C), 20 (34,0 °C), 22 (34,0 °C), 23 (31,0 °C), 24 (34,0 °C), 25 (34,0 °C), 26 (34,0 °C), 27 (35,0 °C) y 28 (35,0 °C). Lo anterior, conforme con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 por aplicación rigor subsidiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad**, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento. (Negrillas y subrayado fuera del texto original.)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER207196 de 06/09/2019 de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SEDE UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<b>Fecha de caracterización:</b> 17/05/2019	Resolución 3957 de 2009 según lo establecido en el artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de aforo ARnD</p> <p><b>Sobrepasó el límite del parámetro:</b></p> <p>- Temperatura en la alícuota <b>4</b> (31,0 °C), <b>6</b> (33,0 °C), <b>8</b> (35,0 °C), <b>9</b> (32,0 °C), <b>15</b> (31,0 °C), <b>16</b> (31,0 °C), <b>17</b> (31,0 °C), <b>18</b> (34,0 °C), <b>19</b> (35,0 °C), <b>20</b> (34,0 °C), <b>22</b> (34,0 °C), <b>23</b> (31,0 °C), <b>24</b> (34,0 °C), <b>25</b> (34,0 °C), <b>26</b> (34,0 °C), <b>27</b> (35,0 °C) y <b>28</b> (35,0 °C) siendo límite 30°C.</p>		<p>red de alcantarillado público en el Distrito Capital". (Aplicación rigor subsidiario)</p>

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06325 de 13 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

“(…)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(…)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades PT-CO	50 unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	unidades	5.0-9.0
Solidos Sedimentales	mg/L	2
Solidos Suspendedos Totales	mg/L	600
<b>Temperatura</b>	<b>°C</b>	<b>30</b>
Tensoactivos (AAM)	mg/L	10

(…)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual “(…) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Temperatura, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas y de conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 06325 del 13 de mayo de 2020, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**-en su sede **EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA**, identificada con el Nit. 800251440-6, ubicada en la Carrera 62 No. 14-41, presuntamente incumplió el Artículo 14 Tabla B, de la de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar para el punto denominado Caja de aforo ARnD, el parámetro de Temperatura en establecido con límite máximo en 30°C, como se exhibe a continuación:

- Temperatura en la alícuota **4** (31,0 °C), **6** (33,0 °C), **8** (35,0 °C), **9** (32,0 °C), **15** (31,0 °C), **16** (31,0 °C), **17** (31,0 °C), **18** (34,0 °C), **19** (35,0 °C), **20** (34,0 °C), **22** (34,0 °C), **23** (31,0 °C), **24** (34,0 °C), **25** (34,0 °C), **26** (34,0 °C), **27** (35,0 °C) y **28** (35,0 °C) siendo límite 30°C.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, identificada con el Nit. 800251440-6, por los hechos detallados anteriormente, en su sede **EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA**, ubicada en la Carrera 62 No. 14-41, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, identificada con el NIT. 800.251.440-6, en calidad de propietaria del establecimiento **EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA** identificado con la matrícula No. 02650753 de 04 de febrero de 2016, ubicado en la carrera 62 No. 14-41 Barrio Catastral "006218-CENTRO INDUSTRIAL" de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al haber sobrepasado los valores de referencia para el parámetro *Temperatura*, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, mostrando los siguientes valores: *Temperatura en la alicuota 4 (31,0 °C), 6 (33,0 °C), 8 (35,0 °C), 9 (32,0 °C), 15 (31,0 °C), 16 (31,0 °C), 17 (31,0 °C), 18 (34,0 °C), 19 (35,0 °C), 20 (34,0 °C), 22 (34,0 °C), 23 (31,0 °C), 24 (34,0 °C), 25 (34,0 °C), 26 (34,0 °C), 27 (35,0 °C) y 28 (35,0 °C)* siendo limite 30°C ; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06325 del 13 de mayo de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, identificada con el Nit. 800.251.440-6, en las siguientes direcciones: AC 100 No. 11B-95 , en la carrera 62 No. 14-41 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1445** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

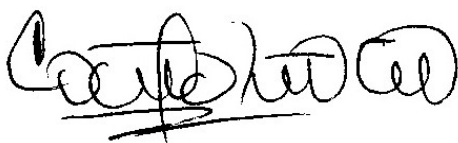
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200819 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2020-1445